



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 500013153003 2023 00178 00

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de 2023.

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

JOHN FREDY VALENCIA CUESTA, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo digno, debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

El accionante indicó que, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL está llevando a cabo el proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 del 2022 - directivos docentes y docentes, en el cual participó en la categoría de docente de básica primaria en zona rural.

Relató que en dicho proceso ya superó la etapa eliminatoria, teniendo como resultado un puntaje de 65.45, la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual superó luego de adjuntar los certificados relacionados con su título de docente.

Afirmó que, en la etapa de valoración de antecedentes, no se le validó la experiencia obtenida como docente de aula en el área de matemáticas en la Secretaría De Educación de Antioquia y que la razón por la cual no se hace, es porque según el personal encargado de validar los documentos, manifiesta que

no se puede determinar el momento en cual se empezó a ejercer el cargo y que el documento no se encuentra firmado por la persona autorizada.

Argumentó el accionante que, a pesar de carecer de firma de un funcionario, expresa el tiempo de servicio en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA y al haber sido subido a la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) en un solo documento junto con la certificación laboral expedida por la misma secretaría, cumple con lo determinado en el anexo expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EN MAYO DEL 2022.

Indicó que, luego de darse cuenta que los documentos no habían sido validados correctamente, interpuso una reclamación por medio de la plataforma SIMO, el 7 de junio del presente año, indicando las falencias en su proceso de clasificación y frente a la contestación ofrecida, el accionante manifestó que el personal encargado de la validación de estos datos, ha actuado de forma arbitraria y han modificado sus datos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue admitida el 08 de agosto de 2023, otorgó el término de 2 días para que las accionadas y vinculadas rindieran el informe correspondiente y ejercieran su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada dio respuesta a la acción constitucional así:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Indicó que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela dado que, es un mecanismo excepcional y subsidiario y que solo debe ser utilizado cuando la parte accionante no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Resaltó que, la normatividad que rige el concurso de méritos,

específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Además afirmó que, se debe tener en cuenta en esa etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa y ante lo cual se precisa que el documento remitido además de no contener los requisitos que fueron claramente establecidos para el concurso, impide determinar su autenticidad, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1564 de 2012 y que pretender una recalificación en esta etapa del concurso no es válido, pues la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria.

LA UNIVERSIDAD LIBRE:

Solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, en razón a que no ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo digno, debido proceso e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente incoados por el accionante.

Por lo tanto, manifestó que se debe declarar la inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso, porque ha actuado bajo las normas que rigen el Proceso de Selección al que se inscribió el accionante y que lo que pretende el tutelante si transgrediría los principios a la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad; por cuanto se estarían desconociendo las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos, además que se ha garantizado el derecho de defensa del concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos

oportunos.

Inexistencia de vulneración al derecho a la igualdad, mencionó que, no ha existido vulneración a la igualdad, cuando lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

Inexistencia de vulneración al derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, indicó que, no se ha violado ninguno de los derechos, pues el Acuerdo del Proceso de Selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos.

Improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa, solicitó que, se declare la improcedencia de la misma dado que la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado

no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

La corte en la sentencia T- 130/2014 resalta que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

Derecho al trabajo

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al

trabajo como "... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

Frente a la Subsidiariedad se consagra en el artículo 86 de la Constitución Política, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual las personas pueden acudir ante la jurisdicción constitucional a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad en ejercicio de sus funciones y excepcionalmente, de particulares. Esa acción tiene carácter especial, subsidiario y residual, es decir, procede cuando no existan otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el mecanismo, no es eficaz para el efecto, respecto a la exigencia de adoptar medidas urgentes; así lo ha destacado la Corte Constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, ante la existencia de un medio de defensa judicial propio, específico idóneo y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que, por medio de esta acción judicial, prevista en el artículo 138 del CPACA, puede reclamarse ante el juez de lo contencioso administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del

daño causado.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se pudo observar que el accionante es aspirante en el concurso y proceso de selección No. 2150 a 2237 del 2021, 2316 y 2406 del 2022 - directivos docentes y docentes de básica primaria en zona rural.

El gestor manifestó que, dada la mala gestión de los validadores de la Universidad Libre, encargada del proceso del concurso y el no reconocimiento adecuado de la documentación aportada no obtuvo la calificación adecuada en dicho concurso, por lo tanto, no puede acceder a las vacantes disponibles para el cargo que aspiraba.

Debido a dichas inconformidades el accionante interpone en término su queja ante la Universidad Libre, donde le precisan los motivos de la decisión y como se realizó su calificación.

En razón a lo anterior y posterior al análisis de la respuesta otorgada por las entidades accionadas, considera este despacho que no existe una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el actor, dado que, los requisitos a los cuales se debía ajustar la documentación aportada, fueron plasmados de manera clara, con antelación y públicamente, a la que no solo la CNSC y la Universidad Libre estaban sujetos, sino también todos los participantes de dicho proceso de selección, además, el derecho de contradicción y defensa también fue garantizado, tal como lo advierte el mismo accionante, tuvo la oportunidad de realizar la debida reclamación.

El hecho de la no validación de los documentos aportados en el aplicativo, no implica en sí mismo, la vulneración de sus derechos al debido proceso, al trabajo ni a la igualdad, porque como se ha señalado precedentemente, el estudio de dichos documentos se efectuó conforme a las normas que regulan este tipo de

procesos de selección, para todos los participantes del mismo y mediante la presente acción constitucional no se pueden modificar, tales preceptos normativos.

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

(...)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. (subraya y negrilla fuera del texto)

La no valoración de la experiencia aportada por el accionante se debió a que la misma no se encontraba firmada por el jefe de personal, de talento humano o de la persona autorizada en estas cuestiones, al respecto, es abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso, como se evidencia a continuación, el documento aportado por el accionante no se observa firma:

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

10/07/18
FECHA SOLICITUD

Además, que la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, que el accionante sigue haciendo parte de la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concursó, por lo cual, se vislumbra que no ha existido vulneración a los derechos alegados por el actor.

Por otra parte, se debe resaltar que este no es el medio indicado para atacar la puntuación otorgada, ya que, al ser un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, en principio se debe atacar es mediante la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, y la acción de tutela solo será procedente de forma residual.

Toda vez que, el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, por lo tanto la acción de tutela, no cumple con el presupuesto general de procedibilidad, y la misma no debe ni puede convertirse en un mecanismo de evasión de los procedimientos establecidos en las etapas procesales, ya que solo se puede acudir a ella cuando no exista otro mecanismo de defensa previsto dentro del ordenamiento jurídico para la protección de dichos derechos.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por JOHN FREDY VALENCIA CUESTA, por lo anteriormente argumentado

SEGUNDO: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a La UNIVERSIDAD LIBRE, la publicación de este fallo en la página web de la entidad, especialmente, les corra traslado del mismo, a todos los participantes del Concurso de proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. - Directivos docentes y docentes, a efectos que tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción si así lo estiman pertinente. En cumplimiento de lo anterior la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE allegarán la constancia respectiva de manera inmediata a este despacho judicial.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, *envíese* el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b281b4de74b0f1103e7ddb41334fde22f3a2989e8131818e78ed2d3b785ac**

Documento generado en 16/08/2023 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>